



Doctora
GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
Florencia, Caquetá.
E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición en Subsidio Apelación.
Proceso: Declaración de U.M.H.
Demandante: NELCY ALVAREZ
Demandado: LUISA INES LEÓN OTERO
Radicado: 2020- 00488 - 00

JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número 1.117.517.923 de Florencia y T.P 247.833 del C.S.J, obrando como apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me dirijo ante su despacho, para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio de fecha 25 de agosto de 2021, dentro del cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Manifiesta el despacho frente a las observaciones por inepta demanda, que ninguna de ellas se encuentra materializada pues no se menciona específicamente los aspectos en que la demandante ha fallado, que por parte del despacho se revisó el pleno cumplimiento de requisitos y por ende se le otorgó su admisión.

Así mismo afirma, que no evidencia que deba ser llamado un tercero o litisconsorte pues no se ha puesto en conocimiento del despacho quien tenga ese derecho para ser vinculado al mismo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Respecto a la inepta demanda, configurada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. ha sido desestimada por considerar que no se enuncia con exactitud las falencias contenidas en el escrito, sin embargo, para la suscrita apoderada existen hechos que son confusos, que no han sido redactados técnicamente y que eventualmente materializarían una violación al debido proceso, pues la contestación a cada uno de ellos podría ser tenida como insuficiente o no satisfactoria para en adelante exponer la tesis de mi poderdante, así las cosas su señoría es menester hacer una lectura complementaria del escrito de contestación en donde previo a contestar cada hecho del libelo inicial, dejo la observación y/o aclaración que según mi interpretación o criterio jurídico merece cada hecho narrado, pues es evidente que se redactaron con demasiada subjetividad y fuera del contexto jurídico que trasciende o debe dar relevancia en este asunto, al no haber mencionado un hecho concreto, se deja claro que la irregularidad se depreca de la totalidad del supuesto fáctico, adicional a ello, la excepción previa que se ha propuesto tiene la naturaleza de prevenir futuras nulidades, errores que no sean saneables y es responsabilidad de la suscrita ponerlos en conocimiento, sin que se pretenda con ello desconocer el juicio de admisibilidad realizado desde su honorable despacho.

Sin embargo y en aras de sustentar el recurso de alzada propuesto y que concuerda con las excepciones previas, las faltas en la aplicación de tecnicismo jurídico en la redacción me permito denunciar como incongruentes, carentes de cronología, irrelevantes jurídicamente y subjetivos y por ende no cumplen los supuestos del numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. los hechos cuarto a octavo de la demanda.



De igual manera no se ha cumplido con la carga del indicar lo contenido en el numeral segundo del artículo 82 ibidem respecto al domicilio de las partes.

Respecto del numeral sexto ibidem, se relacionan pruebas testimoniales, documentales y denominadas OTRAS PRUEBAS sin que se enuncie el objeto de cada una de ellas y la relevancia jurídica procesal omitiendo con ello lo ordenado en el artículo 212 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Por otro lado y no menos importante la demanda no se ha dirigido contra la totalidad de los sujetos procesales que deben intervenir, indica el despacho que no se menciona a qué sujeto en particular hace referencia, sin embargo, se cita a la señora MARIA LUISA OTERO CUELLAR, afirma que se cuenta con prueba documental sobre la disolución y liquidación de una sociedad conyugal existente entre esta y el extinto JOSE VICENTE LEÓN CARRERO, desconociendo lo afirmado por la propia demandante, pues se acepta la existencia de un vínculo legal vigente y a la señora OTERO CUELLAR como su cónyuge, lo que en palabras de la apoderada de la señora NELCY ALVAREZ no disminuye o mengua sus derechos como compañera permanente.

Analizado lo anterior, es evidente que el vínculo matrimonial protocolizado con el registro del mismo no se ha extinguido, mantiene vigente la calidad de cónyuge aquella a quien su señoría ha mencionado en el auto y de la cual ya tiene conocimiento su existencia. Valga mencionar el contenido de artículo 87 ibidem no resulta solamente un requisito para admitir la demanda, de carácter especial, sino que además de obligatoria vinculación, al respecto la norma indica:

Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia. Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

La norma nos ilustra sobre como se procede cuando se desconoce algún interés legítimo en el pleito, sin embargo, en el presente caso propiamente enunciado por la demandante se conoce de la cónyuge del señor JOSE VICENTE LEÓN CARRERO cometándose entonces dos faltas al no demandarse desde el inicio del trámite judicial a la señora MARIA LUISA OTERO CUELLAR y ahora negándose a integrarla al contradictorio como litisconsorte necesario y sujeto procesal directo.

PETICIÓN ESPECIAL

- ✚ Solicito de manera respetuosa reponer el auto recurrido en aras de obtener la corrección de los yerros encontrados en el libelo demandatorio, así como el de vincular a todas las partes.
- ✚ En caso de resolver desfavorablemente la petición solicito se conceda el recurso de alzada



JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES

Abogada

propuesto.

- ✚ Al honorable Magistrado de la Sala Civil – Familia del Distrito Judicial de Florencia se acceda a lo propuesto en el presente recurso, revocando la decisión del a quo y ordenando la corrección de la demandada para proceder con tecnicismo y convocando a la totalidad de las partes necesarias para integrar el contradictorio.

Anexo para los efectos correspondientes, registro civil de matrimonio del extinto JOSE VICENTE LEÓN CARRERO y la señora MARIA LUISA OTERO CUELLAR. (2 folios)

Para efectos de notificación y/o requerimientos, los recibiré por medio del email: torresdelanossa2@gmail.com

La presente se suscribe con altas consideraciones de respeto.

Atentamente,

JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES

C.C. 1.117.517.923 de Florencia

T.P. 247.833 del C.S.J.